

CS4

D. Oficial - año IV (1153) B. G. L., Feb. 12) 1868
p. 1289. Cl. 2 BNC. Prens. 2-2715

Estados Unidos de Colombia.

Diario Oficial

AÑO IV. BOGOTÁ, MIÉRCOLES 12 DE FEBRERO DE 1868.

CONTENIDO.

	Pág.
PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN.	
Decreto sobre cesacion i nombramiento del Administrador subalterno de Hacienda nacional en Barbacoas.....	1,289
SECRETARÍA DEL INTERIOR I RELACIONES EXTERIORES.	
Nota del Rector de la Universidad nacional, participando haber tenido su primera sesion el Gran Consejo universitario.....	1,289
Posecion del Secretario de Gobierno del Estado Soberano de Cundinamarca.....	1,289
SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.	
Sesion del día 11 de febrero de 1868.....	1,289
CÁMARA DE REPRESENTANTES.	
Sesion del día 11 de febrero de 1868.....	1,289
SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.	
Memoria del Secretario del Tesoro i Crédito nacional al Congreso de Colombia de 1868.....	1,290
Relacion de las operaciones practicadas en la Caja de amortizacion del Crédito público, en la década transcurrida del 1.º al 10 del presente.....	1,291
MINISTERIO PÚBLICO.	
Vistas del Procurador jeneral de la Nacion.....	1,291
CORTE SUPREMA FEDERAL.	
Sentencias.....	1,292
NO OFICIAL.	
Descubrimiento.....	1,292
Anuncios particulares.....	1,292

PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN.

DECRETO

sobre cesacion i nombramiento del Administrador subalterno de Hacienda nacional en Barbacoas.

SANTOS ACOSTA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Examinados el informe de la Secretaría de Hacienda del Estado soberano del Cauca, de 8 de enero del año en curso, número 67, i el de la Administracion principal de Hacienda nacional en Popayan, de la misma fecha, número 2, elevado por la Direccion jeneral de Correos con oficio número 13, de 21 del mes citado; i teniendo en consideracion:

1.º Que el señor Eladio Pérez, Administrador subalterno de Hacienda de Barbacoas, se ausentó del destino con licencia, para concurrir a las sesiones de la Legislatura del Cauca en 1867, i que terminadas estas volvió a ejercer las funciones de su cargo, i

2.º Que segun el artículo 127 de la lei de 4 de julio de 1866, orgánica de Hacienda, ningun empleado nacional

coas, en propiedad, al indicado señor Eladio Pérez.

Dado en Bogotá, a 7 de febrero de 1868.

SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

Jorje Gutiérrez de Lara.

SECRETARIA DE LO INTERIOR I RELACIONES EXTERIORES.

NOTA F. 4651

del Rector de la Universidad nacional, participando haber tenido su primera sesion el Gran Consejo universitario.

Estados Unidos de Colombia.—Universidad nacional.—Número 65.—Rectorado de la Universidad

Señor Director jeneral de Instruccion universitaria.

Tengo el honor de comunicar a usted que en esta fecha ha tenido su primera sesion el Gran Consejo universitario i han sido designados miembros de la Junta de Inspeccion i Gobierno los catedráticos siguientes:

Por la escuela de literatura i filosofia, el señor Víctor Tousset.

Por la escuela de jurisprudencia, el señor José María Samper.

Por la escuela de ingenieria, el señor Manuel H. Peña.

Por la escuela de ciencias naturales, el señor Liborio Zerda.

Por la escuela de artes i oficios, el señor Narciso González Liéros.

Por la escuela de medicina, el señor Andres María Pardo.

Soi de usted muy atento servidor,
M. ANCOZAR.

Bogotá, 10 de febrero de 1868.

581 POSESION

del Secretario de Gobierno del Estado Soberano de Cundinamarca.

Circular número 11.—Estados Unidos de Colombia.—Gobierno Ejecutivo del Estado Soberano de Cundinamarca.—El Secretario de Gobierno.—Bogotá, febrero 4 de 1868.

Señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores de la Union.

Para conocimiento del Poder Ejecutivo de la Union tengo el honor de avisar a usted que hoy he tomado posesion, en interinidad, del destino de Secretario de Gobierno, para el cual ha tenido a bien nom-

Riáscos, Salgar, Silva, Vengoechea, Villamizar Gallardo i Wilchez, faltando con excusa los ciudadanos Aldana, Benedetti, Camargo, Dávila García i Velazco i Velazco.

Despues de leida i aprobada el acta de la sesion del día anterior i firmada por el Presidente i Secretario, en presencia del Senado, la del día 8, pasó a ocuparse de los negocios siguientes:

Se dió cuenta con el orden del Senado de Plenipotenciarios i de la Cámara de Representantes.

De un memorial documentado del señor Manuel Z. de la Espriella, fechado en Cartajena en 30 de diciembre de 1867, solicitando que se espida un acto legislativo en virtud del cual se haga obligatoria la redencion o venta inmediata de los bienes ocultos descubiertos por los examinadores de los protocolos. Se mandó pasar a la primera comision de Bienes desamortizados, a cargo del ciudadano Mercado.

El señor Secretario de Guerra i Marina presentó al Senado un ejemplar impreso de la memoria que dirije al Congreso del presente año, relativa a los negocios que han cursado por los departamentos adscritos a su Despacho, i el señor Presidente le manifestó que se pondria en conocimiento del Senado dicho documento.

Como no hubiese ninguno otro asunto de que pudiera ocuparse el Senado, el Presidente levantó la sesion a las doce del día.

El Presidente, J. SALGAR.

El Secretario, Ernesto del Villar.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

SESION DEL DIA 11 DE FEBRERO DE 1868.

Presidencia del ciudadano Payan.

Siendo los tres cuartos para las doce del día 11 de febrero de 1868, se abrió la sesion de la Cámara de Representantes con la concurrencia de todos sus miembros existentes en la capital, con excepcion de los ciudadanos Arango Silverio i Pulgar, que faltaron con excusa.

Se anunció que el ciudadano Ramon Vargas de la Rosa, Representante por el Estado soberano de Santander, se hallaba en el salon de las sesiones, i el ciudadano Presidente le hizo prestar la promesa legal.

Fue aprobada el acta de la sesion anterior con la modificacion hecha por el ciudadano Rubio Frade, de quo se hiciese constar en el acta que los ciudadanos Nuñez Teodosio, Pérez, Caro, Ortiz, Martínez i el habian faltado a la sesion por hallarse desempeñando una comision. Los ciudadanos Azuero i Neira pidie-

El
presen
que co
bre los
de des
acusos
reglan
El
na pre
bajos
i el ci
bo a n
Dio
gocio
del m
Se
en la
creta
esta
objec
vo al
to fra
Paci
De
Zap
i Ma
al tes
corre
a ag
R
parti
obje
dent
habe
C
sicio
i sus
nega
El
neci
que
drá
rios.
exij
ago
des
de t
i qu
A
prop
yee
me
ciu
so
but
I
sus
pre
ap
to
i co
ha

D. Oficial. CANTO (1155)
Bogotá, 14 de Feb de 1868
p. 1297 Col. 2-4

1868
1715

Diario Oficial.

BOGOTÁ, VIERNES 14 DE FEBRERO DE 1868.

NUMERO 1,155.

discusion lo propuesto, el ciudadano modificó así: "Bliquense en el "Diario" del día tanto los dos proyectos que acaban de darse."

Esta modificación fué adoptada por el Congreso el proyecto de lei "adicional a la ley de mayo de 1864, sobre fomento de mejoras materiales," presentada por el ciudadano Pareja. Abierto el debate, i despues de una ligera esposicion de su autor respecto de la utilidad de la obra que se trata de realizar, prevalecer la esportacion de los productos del distrito del Carmen (Estado de Cauca), pasó a segundo i en comision a la 3.ª de comercio i fomento a cargo del ciudadano Restrepo.

Habiendo otro asunto de que ocupó el Senado, el Presidente levantó la sesion a las doce del día.

Presidente, J. SALGAR.
Secretario, Ernesto del Villar.

PROYECTO DE LEI
"sobre instruccion pública." 1991

Congreso de los Estados Unidos de Colombia,
SECRETA:

1.ª La suprema direccion de la Instruccion pública, costada con fondos nacionales, corresponde al Poder Ejecutivo de la Republica, quien la ejercerá por medio de un Secretario de Estado, que llevará el título de Secretario de la Instruccion pública.

2.ª La injerencia del Gobierno nacional en el ramo de Instruccion pública tiene por objeto:

- El sostenimiento de la Universidad Nacional creada por la lei de 22 de setiembre de 1867;
- El establecimiento de escuelas normales para la formacion de institutores;
- El establecimiento de escuelas públicas de instruccion primaria, que sirvan de modelo para la creacion de escuelas de la misma clase;
- El establecimiento de escuelas rurales para la enseñanza práctica de la agricultura i ganaderia;
- El establecimiento de bibliotecas populares en todas las poblaciones de la Republica;
- La formacion, publicacion i difusion de libros de enseñanza, i la introduccion de libros para las escuelas.

Art. 3.ª El Poder Ejecutivo, atendiendo a los recursos del tesoro, determinará el número de establecimientos de instruccion i los lugares donde deben situarse; designará las manas de enseñanza, i fijará el número de estudios i sus dotaciones.

Art. 4.ª Dictarase al Poder Ejecutivo:

Para autorizar todas las medidas que tengan por objeto el desarrollo de la instruccion pública i el fomento de los establecimientos de educación;

Un Secretario, con el sueldo de \$ 2,500 anuales;

Un oficial mayor traductor, con \$ 1,200 anuales;

Un jefe de seccion contador, con \$ 200 anuales;

Dos escribientes con \$ 360 anuales cada uno;

Un portero, con \$ 240 anuales.

Art. 6.ª La Secretaria de la Instruccion pública no podrá ser anexada en ningun caso a otra Secretaria, ni se le adscribirán funciones que no correspondan al ramo que está a su cargo, conforme a la presente lei.

Art. 7.ª Son funciones privativas del Secretario de la instruccion pública:

- 1.ª Proponer al Presidente de la Republica los candidatos para los empleos del departamento de su cargo, con escepcion de los que designa el inciso 5.º artículo 2.º de la lei que crea la Universidad nacional;
- 2.ª Remover a los mismos empleados por mal desempeño de sus funciones;
- 3.ª Centralizar en su despacho todos los negocios relativos a la instruccion pública, i ejercer constante vijilancia sobre los establecimientos de educación;
- 4.ª Adoptar los métodos de enseñanza que deban observarse en las escuelas, aprobar los textos i dirigir las publicaciones sobre instruccion, que se hagan por cuenta del Gobierno;
- 5.ª Visitar personalmente, o por comisionados de su eleccion, las escuelas i demas establecimientos públicos de instruccion que sostenga el Gobierno;
- 6.ª Redactar i proponer al Presidente de la Republica los reglamentos que deben regir en los establecimientos públicos de instruccion;
- 7.ª Contratar, previa licitacion pública i con aprobacion del Presidente, la formacion e impresion de textos de enseñanza, i la adquisicion de libros, mapas, grabados i demas útiles de enseñanza;
- 8.ª Informar anualmente al Congreso sobre el estado de la instruccion, o indicar las medidas que deban adoptarse para mejorarla.

Art. 8.ª La Secretaria de la Instruccion tendrá un órgano especial de publicidad que estará bajo la inmediata direccion del Secretario.

Art. 9.ª Todos los establecimientos públicos de instruccion costados con fondos nacionales, estarán bajo la vijilancia del Secretario del ramo, quien es responsable por la mala conducta o ineptitud de los empleados de ellos.

Art. 10. En la capital de la Union se organizará una escuela central para la formacion de institutores. En ella podrá admitir el Poder Ejecutivo hasta setenta i dos alumnos internos, a razon de ocho por cada Estado, que serán alimentados e instruidos a costa del Tesoro nacional.

El Poder Ejecutivo dictará las reglas para la designacion de los alumnos de que trata este articulo.

Art. 11. Los alumnos sostenidos por la Nacion que observen mala conducta, o no sean aptos para la enseñanza, serán reemplazados con otros de los mismos Estados a que

del Tesoro nacional, de cuarenta pesos mensuales, siempre que sirva como maestro la escuela que le designe el Gobierno.

Art. 14. Los alumnos que hayan sido designados para la Universidad nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la lei de 22 de setiembre de 1867, pasarán a la escuela central.

Art. 15. El Gobierno nacional promoverá con los Gobiernos de los Estados los arreglos conducentes para reducir a un sistema uniforme la instruccion pública en toda la Nacion.

Art. 16. En las escuelas nacionales serán admitidos i recibirán instruccion gratuita, todos los que quieran concurrir a ellas, siempre que se sometan a los reglamentos que dicta el Poder Ejecutivo.

Art. 17. El Secretario de la Instruccion pública podrá imponer multas hasta de cien pesos, o arresto hasta por treinta días, a los empleados de su dependencia que no den esacto cumplimiento a las órdenes i providencias que dicta en ejercicio de sus funciones.

Art. 18. Derógase el artículo 3.º de la lei de 22 de setiembre de 1867, que crea la Universidad nacional.

Art. 19. Esta lei comonzará a rejir desde el 1.º de abril del presente año.

Dada &c.
Presentado a la honorable Cámara del Senado por el infrascrito Senador por el Estado de Santander, en la sesion del día 13 de febrero de 1868.
José Maria Villumizar Gallardo.

Secretaria del Senado de Plenipotenciarios.
Bogotá, 13 de febrero de 1868.

El anterior proyecto tuvo primer debate i pasó a segundo i en comision al ciudadano Pérez, en la sesion de hoy, en que fué presionado por su autor.

El Secretario, Del Villar.

PROYECTO DE LEI
sobre orden público jeneral.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,
SECRETA:

Art. 1.ª El orden público jeneral se turba por los Estados en los casos siguientes:

1.ª Cuando desconozcan la autoridad de los altos poderes jenerales o conspiran a cambiar por vias de hecho la Constitucion de la Republica.

2.ª Cuando resistan con las armas la ejecucion de leyes o actos de los altos poderes federales que no hayan sido constitucionalmente anulados;

3.ª Cuando pongan en ejecucion actos o leyes locales suspendidos por la Corte Suprema federal o anulados por el Senado;

4.ª Cuando impidan de hecho al comercio de otros Estados el uso inocente de los rios navegables que están bajo la autoridad de la legislacion federal;

5.ª Cuando rehusen organizarse conforme a las bases establecidas en el inciso 1.º artículo 8.º de la Constitucion federal;

6.ª Cuando ataquen a otro Estado i susi-

391